

ANEXO II

PROCEDIMIENTO DE INSCRIPCIÓN, REINSCRIPCIÓN Y/O MODIFICACIONES AL REGISTRO NACIONAL DE ESTABLECIMIENTOS PRODUCTORES

ARTÍCULO 1°.- Recibida la documentación detallada en el Anexo I se procede a la caratulación del expediente electrónico en el sistema GDEBA. Toda documentación, nota, informe y/o disposición relativa al trámite, debe incorporarse en orden correlativo conforme lo establecido en el artículo 42 del Decreto-ley N° 7647/70 de Procedimiento Administrativo de la provincia de Buenos Aires.

ARTÍCULO 2°.- El Departamento de Gestión de Establecimientos dependiente de la UCAL realiza el control formal de la documentación presentada.

Cuando del análisis de la documentación se observen errores u omisiones o se requiera información adicional, se debe intimar al interesado a subsanar en un plazo máximo de diez (10) días.

Transcurridos seis (6) meses desde el vencimiento del plazo otorgado para la conformación de la documentación, se procede a declarar la caducidad de las actuaciones en los términos y con los alcances del artículo 127 y siguientes del Decreto-Ley 7647/70.

ARTÍCULO 3°.- Una vez perfeccionada la documentación se remite el expediente a la Dirección de Auditoría Agroalimentaria, dependiente de la Dirección Provincial de Fiscalización Agropecuaria, Alimentaria y de los Recursos Naturales, que previa notificación y aviso realiza visita al establecimiento a efectos de verificar sus condiciones bromatológicas e higiénico-sanitarias.

ARTÍCULO 4°.- La Dirección de Auditoría Agroalimentaria, realiza auditoría del establecimiento y analiza la documentación establecida en artículo 3 del anexo I de la presente.

Cuando el establecimiento no cumple las condiciones necesarias para su aprobación y ello implique infracción al Código Alimentario Argentino o norma

complementaria, se debe labrar el acta correspondiente a efectos de instruir el sumario pertinente.

Los actos que la administración realice con motivo del incumplimiento de las condiciones necesarias para el funcionamiento de los establecimientos, no implica obstáculo alguno a las responsabilidades civiles o penales que pudieran recaer sobre los particulares.

ARTÍCULO 5°.- Si se solicitare la reinscripción al Registro Nacional de Establecimientos Productores, de conformidad a los artículos 1 y 2 inc B del Anexo I de la presente, no mediare modificación de ninguna índole sobre la inscripción original y habiéndose analizado la solicitud, se procede a su reinscripción en un plazo de 24 horas, conforme artículo 6° y subsiguientes del presente Anexo.

De igual modo actúa la Autoridad de Aplicación cuando la solicitud implique una modificación de índole administrativa al Registro Nacional de Establecimientos Productores

ARTÍCULO 6°.- Cumplida la auditoría, se realiza pase del expediente con el acta y/o informe de auditoría al Departamento de Gestión de Establecimientos, quien analiza lo actuado y elabora el proyecto de certificado de aprobación de la inscripción, reinscripción y/o modificación del Registro Nacional de Establecimientos Productores.

Si se observa algún error u omisión técnico-legal, se debe dar aviso y notificar al interesado para que subsane. En el caso que no se realizare la subsanación correspondiente, el trámite queda caduco, en los términos del artículo 2 del presente anexo.

Facultase a la UCAL a denegar la solicitud analizada, mediante acto administrativo debidamente fundado, cuando el incumplimiento a la normativa vigente no sea pasible de subsanación.

ARTÍCULO 7°.- El Coordinador de la UCAL supervisa, firma y emite en formato electrónico el certificado proyectado, en un plazo máximo de treinta (30) días desde

la presentación de la solicitud, a contar desde que esta cumpla con los requisitos formales establecidos.

Dicho certificado debe contener toda la información necesaria para reconocer la identidad, naturaleza del establecimiento y la vigencia de la habilitación de acuerdo a lo establecido mediante disposición Anmat N° 14023/16 o la que en el futuro la reemplace.

Emitido el certificado, se envía al interesado mediante el sistema disponible.

ARTÍCULO 8°.- Los certificados tienen una vigencia máxima de cinco (5) años, de conformidad con lo establecido en artículo 17 de la disposición Anmat N° 1675/14 o la que en un futuro la reemplace. El trámite de reinscripción podrá ser iniciado hasta seis (6) meses antes de la fecha de caducidad del registro cuya renovación se solicite.

Una vez vencido el certificado sin que medie su renovación, el titular del establecimiento sólo queda facultado, para comercializar los productos elaborados, fraccionados, importados, etc, por un plazo de ciento ochenta (180) días luego del cual se debe proceder a dar de baja el registro correspondiente.



GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES
2019 - Año del centenario del nacimiento de Eva María Duarte de Perón

Hoja Adicional de Firmas
Anexo

Número:

Referencia: ANEXO II RNE

El documento fue importado por el sistema GEDO con un total de 3 pagina/s.